

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

CHRISTIAN M. BELLO
COLÓN

Peticionario

KLCE202300130

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201800601 al
ISCR201800604
ISCR201901032
ISCR201901033

Sobre:
Eximir pago de
pena especial

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

Christian M. Bello Colón (en adelante, "peticionario" o "señor Bello Colón") comparece por derecho propio, en recurso intitulado *Moción al amparo de la Ley Núm. 34¹ para considerar la indigencia de la persona convicta al determinar la imposición de la pena especial, Ley 183²*. Acompañó al escrito una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (*In forma pauperis*).

Evalrados los documentos, aceptamos su comparecencia según solicitada. Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por academicidad.

¹ Ley Núm. 34-2021, conocida como "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico".

² Ley 183 de julio de 1998, conocida como la *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, 25 LPRa sec. 981 *et seq* (Ley 183).

I.

En recurso presentado el 8 de febrero de 2023, el señor Christian M. Bello Colón nos indica que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección en el Centro de Detención del Oeste en Mayagüez, en custodia mínima, cumpliendo con la sentencia que se le impuso. Adujo que por cada convicción de delito grave en las causas ISCR201800601, ISCR201800602, ISCR201800603 e ISCR201800604 se le impuso una pena especial de trescientos dólares, para cada uno. Agregó que en los casos ISCR201901032 e ISCR201901033 fue representado por la sociedad para asistencia legal y también se le impuso la pena especial de \$300, para un total de \$1,800.

Mencionó que el pago de la pena especial es un requisito esencial para participar de los programas para la concesión de una libertad condicional. Señaló que por su condición social está impedido de beneficiarse de los privilegios disponibles de libertad bajo palabra y del programa de desvío. Ante ello, nos solicita la celebración de una vista con el fin de eximirle del pago de la pena especial que se le impuso en virtud de la Ley 34-2021 conocida como Ley Núm. 34-2021, conocida como "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico", *infra*.

Junto al recurso incluyó una "Nota" en la que informa lo siguiente:

[E]sta misma moción se envió al Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez para el mes de octubre 2022 y al momento no he tenido respuesta alguna necesito de su ayuda. Por eso, acudo ante este foro ya que la fecha de mi [libertad] bajo palabra es para el mes de mayo del año en curso y estaré muy agradecido en la ayuda que me puedan brindar dicho foro, ya que me gustaría obtener el privilegio. Gracias."

El señor Bello Colón no incluyó como apéndice del recurso ningún otro documento del foro primario. Tampoco hizo

referencia a alguna determinación del foro sentenciador resolviendo primeramente el asunto que aquí expone.

Ante ello, revisamos en el Portal del Poder Judicial, Consulta de Casos, y pudimos constatar que, luego de presentado el recurso que atendemos, el señor Bello Colón realizó otras gestiones en el foro primario. Específicamente, el 21 de febrero de 2023 el peticionario presentó una *Moción al amparo de la Ley Núm. 34*, en las causas ISCR201800601 al ISCR201800604 y luego, el 9 de marzo de 2023 instó una *Moción Urgente*, en las acciones ISCR201901032 e ISCR201901033.

Del portal electrónico del Poder Judicial, advertimos que el foro primario emitió unas determinaciones en referidas causas. Así que, como esfuerzo adicional para disponer del asunto ante nuestra consideración, el 21 de marzo de 2023 emitimos una *Resolución* para que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, de la Sala de Mayagüez, nos enviara las Resoluciones y/o Minutas notificadas en o posterior a la fecha del 13 de marzo de 2023 en las acciones de epígrafe.

En atención a nuestra orden, el foro primario suplió la Minuta-Resolución del 24 de febrero de 2023, notificada el 13 de marzo de 2023, en la que la juez de instancia dispuso como sigue:

En los casos que están ante la consideración de esta juez, que son los ISCR201800601 al ISCR201800604, que tienen que ver con violencia doméstica, ley de armas y unas sustancias controladas, el tribunal le está eximiendo del pago de la pena especial.

El foro primario también nos acompañó otra *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el 17 de marzo de 2023, en las acciones ISCR201901032 e ISCR201901033, que indica lo siguiente:

El día **10 de marzo de 2023** el convicto presentó **Moción Urgente para solicitar que se Exima de la**

Pena Especial por indigencia al amparo de la Ley Núm. 34-2021.

El día **14 de marzo de 2023** este Tribunal emitió la siguiente orden, **Como se Pide**, por lo que se ordena a la Administración de Corrección tomar conocimiento de la orden emitida y hacer constar en sus expedientes que en las SENTENCIAS del 4 de noviembre de 2019 en los casos ISCR201901032 y el ISCR201901033 y conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 34-2021 **se exime al convicto del pago de la pena especial.**

Luego de evaluar el escrito del peticionario, así como los documentos aquí reseñados, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida³ y procedemos a disponer el presente recurso.

II.

A.

El primer factor para considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233–234 (2014). Se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*. Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v.*

³A tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPR Ap. XXII-B.

Madera Atilas, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472 (2020); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010). Así pues, la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 334 (2012).

Una controversia no se considera justiciable cuando, entre otros requisitos, hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68-69 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994). Este requisito de origen constitucional debe ser evaluado por los tribunales antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra; PNP en Humacao v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

De manera que, una controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica cuando "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". *Super Asphalt v. AFI y otros, supra, Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR

268, 283 (2014). Esto es, un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra*; *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993).

Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten al tribunal considerar un caso académico. Esto es: (1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472 (2020); *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, págs. 73–74; *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 983 (2011); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Cuando el tribunal decreta que no tiene jurisdicción para atender un recurso, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B.

Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional **cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003 Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24u. (Énfasis nuestro).

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, **una decisión de un tribunal inferior**. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos fines, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIIB, R. 32 (D). provee para que la parte **afectada por alguna orden o resolución interlocutoria** en un proceso penal, al amparo de las disposiciones antes citadas, presente un recurso de *certiorari* dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado. Este término, es de cumplimiento estricto. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). (Énfasis suplido). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987), véase, además, *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013).

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos.

III.

El señor Bello Colón nos solicita que celebremos una vista con el fin de eximirle de la pena especial que el foro de primera instancia le impuso por varios delitos graves. Adujo que es indigente y la pena especial le impediría beneficiarse de ciertos programas. El peticionario nos informó que la solicitud que aquí nos hace, fue presentada primeramente al Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez, pero al momento no había recibido respuesta. Evaluamos.

En su recurso, el señor Bello Colón no incluyó - ni mencionó- alguna determinación del foro primario, sobre el asunto que aquí nos plantea, según la normativa aquí reseñada. Como foro revisor, si no se nos provee un dictamen anterior que podamos revisar, no podemos intervenir.

Aun así, como el peticionario nos informó que presentó su reclamación también al foro primario, realizamos esfuerzos adicionales para verificar si el referido foro había emitido alguna determinación sobre el asunto que el peticionario aquí nos plantea. Luego de realizar las debidas gestiones con la secretaría del Tribunal de Mayagüez, pudimos constatar que mientras el recurso estaba ante nuestra consideración, el Tribunal de Mayagüez celebró una vista el 24 de febrero de 2023 en las causas ISCR201800601 al ISCR201800604. Trasciende de la minuta notificada el 13 de marzo de 2023, que en esos casos el TPI relevó al señor Bello Colón de la pena especial que se le impuso. En las restantes acciones ISCR201901032 y la ISCR201901033, el 13 de marzo de 2023 el foro primario también eximió al señor Bello Colón del pago de la pena especial.

Como vemos, luego de presentado este recurso, el foro primario atendió y resolvió la misma petición que el señor Bello

Colón nos hizo de eximirle de la pena especial que se le impuso. Estos eventos antes narrados tornaron la presente acción en académica, privándonos también de jurisdicción para atenderla. Ante ello, nada más nos queda por resolver.

Los tribunales sólo debemos intervenir en "controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica". *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 913 (2012). En vista de que el señor Bello Colón ya obtuvo el remedio que aquí nos solicita, por ello pronunciamos que procede la *desestimación* del recurso por falta de jurisdicción por academicidad.

IV.

Por las razones antes expresadas, que hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción por Academicidad.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al Peticionario, en la institución correccional donde se encuentre recluso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones